



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00307

Demandante: Víctor German Padilla.

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Enviar a la contadora para devolución de remanentes.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la devolución de remanentes solicitada, se remite el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial, para que realice en el menor tiempo posible, la devolución de los remanentes correspondiente con apego de las normas que la regulan. En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: ENTRÉGUESE a la Contadora el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la devolución o informe correspondiente.

SEGUNDO: Allegada la devolución elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente 23 001 33 33 006 2017 00398
Demandante: Nación – Rama Judicial
Demandado: Roldan Salgado Carvajalino
Decisión: Audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el presidente de la Republica el cuatro (4) de junio de 2020 dictó el Decreto 806 de 2020, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Life Size, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial y,

RESUELVE

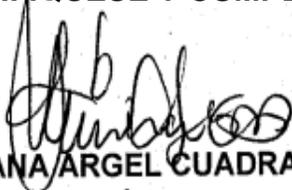
PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día martes, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 AM, la cual se realizará a través del aplicativo Life Size autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Life Size será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00760

Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Decisión: Deja sin efectos auto del 11 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub lite*, advierte el Despacho que en data 11 de marzo hogaño se profirió auto que ordena enviar a la contadora para devolución de remanentes. Sin embargo, se tiene que esta no es la actuación que debe surtir de acuerdo al estado en que se encuentra el proceso de la referencia, dando ello lugar a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

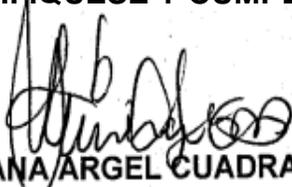
Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 11 de marzo de 2021, el cual ordenó enviar a la contadora para devolución de remanentes, y en consecuencia, se continuará una vez ejecutoriada esta providencia con el trámite respectivo. En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de data 11 de marzo de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído vuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00090
Demandante: Alcira Arrieta y Otros
Demandado: INPEC y Otros
Decisión: Declara ineficaz llamamiento en garantía

CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado de INPEC, quien solicitó llamar en garantía a la **Compañía de Seguros PREVISORA S.A** no ha realizado la notificación y que a la fecha ha transcurrido más de 6 meses desde que fue admitido el llamamiento y conforme la normatividad contenida en el artículo 225 del CPACA, respecto del llamamiento en garantía y por remisión expresa del artículo 306 ibídem, a los artículos 64 a 66 del CGP, se dispone que se debe notificar personalmente al convocado y en el evento que esta no se logre surtir dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, este será ineficaz.

Aunado de lo anterior, el llamamiento en garantía fue decretado por este Despacho el día 27 de noviembre del año 2019 y hasta la fecha no se ha surtido la notificación del llamado en garantía **Compañía de Seguros PREVISORA S.A.**, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término perentorio, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal de los llamados, ya que vencido este término, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en el proceso el **INPEC**, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias de para vincular como llamados en garantía a **Compañía de Seguros PREVISORA S.A.**

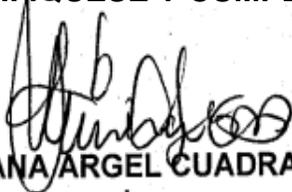
En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, frente a **COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente 23 001 33 33 006 2018 00097
Demandante: Carlos Salazar Franco
Demandado: Municipio de Tierralta
Decisión: Audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el presidente de la República el cuatro (4) de junio de 2020 dictó el Decreto 806 de 2020, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Life Size, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial y,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día martes, seis (06) de abril de dos mil veintiunos (2021), a las 10:00 AM, la cual se realizará a través del aplicativo Life Size autorizada por la Rama Judicial.

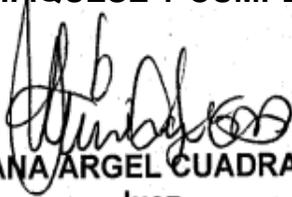
Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Life Size será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2018-00496
DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN RUIZ GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FOMAG
DECISIÓN: CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

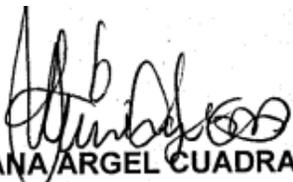
CONSIDERACIONES

Al correo electrónico del Despacho se recibió escrito donde el apoderado de la demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a la Nación/Min Educación/FOMAG de la mencionada solicitud. En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado por el término de 3 días a la entidad demandada, del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, para que sea de su conocimiento y si a bien lo considera se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00571
Demandante: ORFILIA LUNA BUCURU
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión: Rechaza Demanda

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de dos (02) de marzo de 2020, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció, haciéndose caso omiso de la carga impuesta a la parte demandante en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora ORFILIA LUNA BUCURU contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZÁLEZ
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 14, Hoy, **veinticuatro (24)** de **marzo** de **2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

LAUREN MARGARITA MARIMON POLO
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2018.00585
Demandante	Arnelis del Carmen Macías Bello
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se declara excepción de oficio

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver de fondo el asunto, advierte esta Unidad Judicial que como quiera que el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021¹, dispuso que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y de igual forma dispuso que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Así mismo, en atención a que el artículo 180 del CPACA, faculta para decretar de oficio las excepciones previas, así como las antes mencionada, el despacho procederá de oficio a estudiar la excepción de prescripción.

En ese orden de ideas, se hace necesario señalar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hace exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	13 de agosto de 2014
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	04 de septiembre de 2014
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 del CPACA).	18 de septiembre de 2014
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	25 de noviembre de 2014

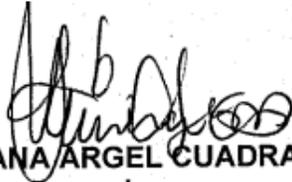
Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el 25 de noviembre de 2014 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 26 de noviembre de 2017, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 23 de enero de 2018, se concluye que fue presentada por fuera del tiempo, y que en este caso opero la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará de oficio la excepción de prescripción. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en precedencia y en consecuencia dese por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Archívese del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
 Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2018.00595
Demandante	Carmen Solera Medrano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se declara excepción de oficio

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver de fondo el asunto, advierte esta Unidad Judicial que como quiera que el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021¹, dispuso que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y de igual forma dispuso que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Así mismo, en atención a que el artículo 180 del CPACA, faculta para decretar de oficio las excepciones previas, así como las antes mencionada, el despacho procederá de oficio a estudiar la excepción de prescripción.

En ese orden de ideas, se hace necesario señalar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hace exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	24 de julio de 2014
Vencimiento del término para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	15 de agosto de 2014
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 del CPACA).	01 de septiembre de 2014

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	05 de noviembre de 2014
---	-------------------------

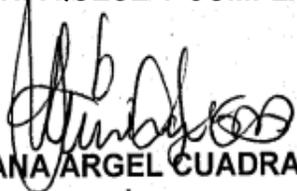
Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el 05 de noviembre de 2014 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 06 de noviembre de 2017, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 23 de enero de 2018, se concluye que fue presentada por fuera del tiempo, y que en este caso opero la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará de oficio la excepción de prescripción. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en precedencia y en consecuencia dese por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00132
Demandante: Nelfi Mercedes Hernández Moreno
Demandado: Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Cereté
Decisión: Admite reforma de la demanda

CONSIDERACIONES

Vista la glosa que antecede y como quiera que fue presentado escrito de reforma de la demanda dentro de la oportunidad procesal debida el cual reúne los requisitos del artículo 173 del CPACA, considera este Despacho ajustado a derecho ADMITIR la reforma de la demanda referenciada.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

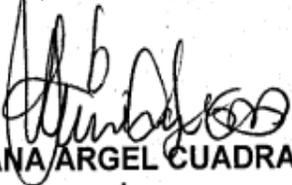
PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por NELFI MERCEDES HERNANDEZ MORENO CONTRA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ del presente proveído, en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procuradora Judicial 190 que actúa ante este Juzgado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00192
Accionante: Adanies Casarrubia y Otros
Accionado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional
Decisión: Admite llamamiento en garantía

Procede admitir el llamamiento en garantía presentado por el **LA NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** respecto de la Aseguradora La Previsora S.A. En consecuencia, se,

I. RESUELVE:

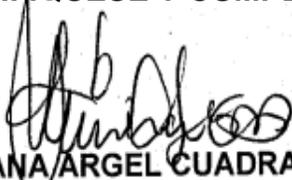
PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por el **LA NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. Notificar personalmente a **Compañía de Seguros PREVISORA S.A.**, por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Las partes llamantes disponen de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con C.C N° 78.693.724 y TP. N° 167537 del C.S de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00348

Demandante: DOMEDICAL IPS S.A.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE
DESARROLLO DE LA SALUD DEPARTAMENTAL

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **DOMEDICAL IPS S.A.S.** contra el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEPARTAMENTAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEPARTAMENTAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

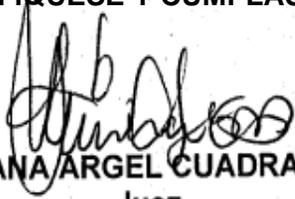
TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería al Abogado **RICARDO MAFIOL BAUTE**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.720.568 y T.P. No 47.185 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00282

Demandante: Mario Enrique Vargas Osorio

Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO, DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Decisión: Aprueba Conciliación

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 17 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

El señor Mario Enrique Vargas Osorio, manifiesta percibir una asignación mensual de retiro, reconocida mediante Resolución No. 004326 de fecha 27 de julio del 2010, emanada por la Caja de Sueldo de Retiro, (CASUR), en cuantía equivalente al 85%, teniendo en cuenta los Decretos 1091 del 1995, 1791 del 2000 y el Decreto 4433 del 2004, donde se le reconoció el 79% del sueldo básico y las partidas legalmente computables tales como: Sueldo básico, Prima de servicio, Prima de Navidad, Prima Vacacional, Prima de Retorno a la Experiencia y Subsidio de Alimentación.

Indica que a partir del año siguiente de haberse reconocido la asignación de retiro, desde el 2011 hasta el 2019, solo se le ha reajustado anualmente, EL SUELDO BASICO Y LA PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecieron congeladas, siguen conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento, por lo cual solicitó el 27 de febrero de 2020, ante la Caja de Sueldo Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante un derecho de petición, Radicado en esa Entidad bajo el ID Control No. 545558, el reajuste de la asignación de retiro.

Mediante oficio de fecha 16 de abril de 2020, la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldo Retiro de la Policía Nacional (CASUR), dio respuesta al derecho de petición, mediante Radicado 20201200-010097001 Id: 558240, aceptando y reconociendo el yerro, enfatizando, que efectivamente solo venían haciendo el incremento de las partidas computables como son: SUELDO BASICO Y A LA PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, y dejaban congeladas las demás partidas Computables. En el mismo comunicado, CASUR propone que se presente ante la procuraduría general de la nación, solicitud de Audiencia de Conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar los valores correspondientes dejados de percibir desde el 2010 al 2019.

1.2. La Petición.

La p. convocante, solicita el reajuste de su asignación de retiro, según los parámetros establecidos para la entidad para conciliar sobre temas de reliquidación y pago de las partidas computables, informados en el oficio del 16 de abril de 2020, esto es, que la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.



II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 25 de septiembre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, el día 17 de noviembre siguiente, finalizando con acuerdo conciliatorio.

Luego de exponer la p. solicitante sus pretensiones, la entidad convocada manifestó ánimo conciliatorio a través de su apoderada, quien presentó la siguiente propuesta:

“1. En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. A las pretensiones del señor MARIO ENRIQUE VARGAS OSORIO, en calidad de Subcomisario retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 27 de FEBRERO de 2017 hasta el día 17 de NOVIEMBRE de 2020. La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCIÓN TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, por ser la norma prestacional a aplicar según el régimen aplicable al personal del NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, que a la letra dice: ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. Anexo la liquidación de los valores mencionados, acta de comité de conciliación No 16 de 16 de Enero de 2020 y propuesta conciliatoria.”

Expresando de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, la parte solicitante suscribió de conformidad el acta de la Audiencia, previo declarar el Agente del Ministerio Público que se llegó a un acuerdo de conciliación según se consignó en el acta, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo de Montería para su aprobación, dejando constancia que con el acuerdo se reconoce el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado que para este caso corresponde a \$6.425.247,00, 75% de la indexación reclamada que corresponde a \$ 271.390, menos los

descuentos de ley por valor de \$460.215,00, para un **total a pagar de \$6.236.422**, los anteriores sumas según cuadro anexo que hace parte de la propuesta de liquidación del Acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. La norma aplicable.

Establece el **Artículo 49 del Decreto 1091 de 1995**. “*Bases de liquidación*. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

De igual manera, el art.56 de la norma en cuestión, dispone:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
(...)”

Se recuerda además, que el Principio de oscilación, “*es el único mecanismo aplicable para que las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública conserven y sigan la directa proporcionalidad entre estas y se paguen en directa relación entre las mismas, siendo su objetivo preservar el derecho entre iguales, activos y retirados*”, como quiera que los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de entrar en vigencia del Decreto 4433 del 2004, esto es el 31 de diciembre del 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se haya ordenado, con fundamento en la variación porcentual del IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, **en virtud del principio de oscilación.**

“Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53”, agrega la sentencia del 17 de agosto de 2017 (C. P. Sandra Lisset Ibarra Velez, expediente 25000234200020130480001 (4908-2015).

3.3. Caso Concreto.

Procura la p. convocante, el reajuste de su asignación de retiro, actualizando anualmente las partidas computables tenidas en cuenta al momento del reconocimiento prestacional en el año 2010, esto es, el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no han tenido variación desde entonces.

Para tal efecto, se allegó con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial, los siguientes documentos relevantes: escrito de solicitud de conciliación; poder para actuar con facultades para conciliar a favor del convocante; Copia de la Resolución No.004326 de 27 de julio de 2010, mediante la cual se reconoce asignación de retiro; Copia de la Hoja de Servicios del SC Vargas Osorio Mario Enrique; copia de la liquidación de asignación de retiro; Reporte histórico de bases y partidas; escrito de petición de reconocimiento de partidas computables; Oficio con Radicado 20201200-010097001 Id: 558240 , de Fecha: 2020-04-16 mediante el cual se insta al convocante para que radique solicitud de conciliación extrajudicial; Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial no presencial; poder para actuar en representación de la convocada, con facultades para conciliar; Acta No.16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad convocada; memorial mediante el cual el apoderado de Casur se pronuncia respecto de las pretensiones conciliatorias; Liquidación de sumas a reconocer al convocante Vargas Osorio

Ahora, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”*

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

El Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Comité de Conciliación de la entidad convocada estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste de las asignaciones de retiro al reconocer la deficiencia existente al no actualizar anualmente las partidas computables tenidas en cuenta al momento del reconocimiento.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, ya que la fórmula propuesta reconoce el 100% del capital, y por ello, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, de acuerdo con los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano de cierre, se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público, más aún cuando la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

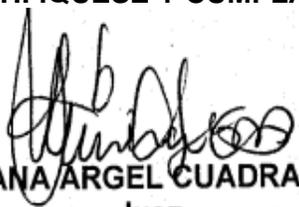
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial en los términos acordados por el señor **SC Mario Enrique Vargas Osorio (R)**, quien se identifica con cédula No.93.366.619 con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$6.236.422,00)**, los cuales serán cancelados de conformidad con lo establecido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 17 de noviembre de 2020, suscrita ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web (Tyba), **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00008

Convocante: Apoyo Diagnóstico de Colombia S.A.S.

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 16 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II delegada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se reseña que la empresa **Apoyo Diagnóstico de Colombia S.A.S.** prestó sus servicios de Tomografía a los usuarios del régimen subsidiado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, durante el mes de marzo de 2020 y a la fecha existe una cartera por valor de \$37.087.122,00, debido a que para la prestación del servicio durante los meses de enero y febrero se suscribieron ordenes de prestación de servicios, quedando sin cobertura los correspondientes al mes de marzo de 2020.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama:

1.- Que el ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA reconozca la existencia de las facturas correspondientes al mes de marzo derivadas de la prestación de servicios de TOMOGRAFIA a la población subsidiada.

2.- Que se pague el valor total de las 87 facturas por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/C (\$ 37.087.122) derivadas de la prestación de servicios de TOMOGRAFIA a los usuarios pertenecientes al régimen subsidiada del ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 14 de septiembre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 124 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 7 de diciembre de 2020, y reprogramada a solicitud de las partes, para el día 14 siguiente, siendo



suspendida para que fueran allegados los materiales probatorios requeridos por el Procurador y finaliza el día 16 siguiente, con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada presentó la siguiente propuesta:

“Al analizar el caso concreto, se pudo evidenciar que la cuenta de cobro 237 por valor de 37.087.122, no ha sido radicada en la oficina de cuentas por pagar de la ESE; no obstante, por corresponder a facturas del mes de febrero y marzo del año 2020, tienen amparo en la orden de servicios N° 14 hasta el monto de \$17.191.865, dichas facturas deberán ser cobradas bajo este amparo presupuestal y deberán ser reexpedidas con fecha actual.

Las facturas que deberán ser parte de la cuenta de cobro a radicar en la institución se relacionan a continuación: (...)

Al radicarse la cuenta de cobro y factura por valor de \$17.004.204, queda un saldo a liberar de la orden de servicios No. 14, por la suma de (\$187.661 MC).

Por otra parte, al realizar la subgerencia asistencial auditoria a cada una de las facturas relacionadas en la conciliación extrajudicial radicada ante procuraduría, pudo determinar que de los \$37.087.122 facturados por Apoyo Diagnóstico, se generan glosas por valor de \$2.520.534, por no ser facturadas por parte de la ESE ante la EPS por falta de reporte y por ser facturadas con falta de soporte, las cuales se representadas en las siguientes: (...).

Así las cosas, al descontar el valor de la glosa (\$2.520.534) y el que se debe cobrar mediante la Orden de Prestación de Servicios No. 14. (\$17.004.204), el valor de lo pretendido en la solicitud de conciliación disminuiría a la suma de (\$17.561.385), el cual sería el que en realidad Apoyo Diagnostico debería cobrar por hecho cumplido dado que no cuenta con amparo presupuestal ni contractual, el cual se encuentra representado facturas sin ningún inconveniente por valor de \$(12.178.742) y facturas con glosas parciales realizadas, por valor de (\$5.382.643), facturas que se detallan así: (...).

***En este sentido, como postura los miembros de comité en unanimidad deciden conciliar parcialmente el presente asunto teniendo en cuenta los argumentos expuestos en párrafos anteriores, sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando el pago en una (1) cuota mensual por valor de (\$17. 561.385), iniciando el día 20 del mes siguiente a la aprobación.** Aporta en cinco (5) folios certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.*

Luego de aclararse que el acuerdo es **TOTAL**, conforme al detalle allí explicado, la parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta, de tal manera. Reanudada la diligencia, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la

etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura la p. convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad In Rem Verso, por el no pago de honorarios correspondientes a los servicios de Tomografía a la población subsidiada, durante el mes de marzo de 2020.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; certificado de Existencia y Representación Legal; acta de inicio de la orden de prestación de servicios No.6 de 2020; orden de prestación de servicios No.6 de 2020; acta de inicio de la orden de prestación de servicios No.14 de 2020; orden de prestación de servicios No.14 de 2020; Cuenta de Cobro No.237; ordenes de tomografía autorizadas por el Hospital ESE Sn Jerónimo; acta de conciliación extrajudicial y su continuación; certificación suscrita por el Agente Especial Interventor de la ESE convocada, respecto de la postura del Comité de Conciliación de la entidad contenida en el Acta 023 del 11 de diciembre de 2020; informe de auditoría solicitado por el Procurador 124; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud; Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor; Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer el pago de los servicios prestados a la población subsidiada en salud, correspondientes al mes de marzo de 2020 periodo durante el cual se prestó efectivamente el servicio sin el amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

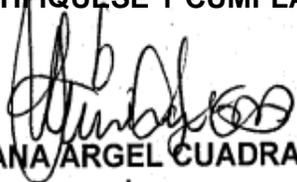
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 14 y 16 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II delegada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba y suscrita por la apoderada de la empresa **Apoyo Diagnóstico de Colombia S.A.S.** que se identifica con NIT No.900786433-3 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Diecisiete Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos (\$17.561.385 M/C)** por concepto de servicios diagnósticos prestados durante el mes de marzo de 2020, los cuales serán cancelados de acuerdo con lo expuesto en el citado acuerdo.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00037

Convocante: Yulieth Paola Pacheco López

Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada para el 1 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se indica que **Yulieth Paola Pacheco López** por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, solicitó al Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito del **14 de septiembre de 2015** (sic) el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho, la cual le fue reconocida por **Resolución No.1971 del 10 de octubre de 2016 y cancelada el 27 de abril de 2017** es decir pasados los setenta días hábiles que establece la ley para tales efectos.

Al momento del pago efectivo, habían transcurrido **396 días** después del vencimiento legal para el reconocimiento y pago, por ello mediante escrito radicado en la Secretaría de Educación de Córdoba, solicitó a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo y sobre el monto de la sanción por mora, se reconozca indexación hasta la fecha de pago de la obligación. Sobre el particular afirma existe respuesta ficta negativa.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada de retardo a partir del vencimiento de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, en la suma de **Treinta Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Ciento Dos Pesos (\$30.561.102 M/C)**.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 9 de octubre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 1 de febrero de 2021, finalizando con acuerdo conciliatorio¹.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada presentó la siguiente propuesta:

¹ Acta visible de folio 20-

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YULIETH PAOLA PACHECO LOPEZ con CC 25772872 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 1971 del 10 de octubre de 2016.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de septiembre de 2016

Fecha de pago: 27 de enero de 2017

No. de días de mora: 30

Asignación básica aplicable: \$ 2.122.625

Valor de la mora: \$ 2.122.620

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.910.358 (90%).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a

más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por la p. convocante en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial (f.2-5); poder para actuar en representación del convocante y su sustitución (f.6 y 26); fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante (f.8); copia de la Resolución No.1971 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales radicada el 14 de septiembre de 2016 (f.9-11); certificación de la fecha en que se puso a disposición los recursos (f.13); escrito de petición de pago de sanción moratoria radicado el 26 de julio de 2019 (f.14-17); Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 29 de enero de 2021 (f.24); poder para actuar en representación de la Nación – Min Educación - FOMAG y sus anexos (f.31-72); certificación de las cesantías liquidadas al año 2016 (f.25)

De inicio conviene aclarar que si bien la solicitud de conciliación indica que la docente radicó la solicitud de cesantías parciales en el año 2015, de la documentación aportada se evidencia que se incurrió en un *lapsus calami*, como quiera que la radicación tal como consta en el acto administrativo de reconocimiento, lo fue el 14 de septiembre de **2016**. Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así²:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)*

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción

² Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, esto es, hasta el **27 de diciembre de 2016**, por el contrario, fue puesto a disposición de la p. convocante solo hasta el **27 de enero de 2017**, para un total de **30 días**.

El Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, sin embargo en el presente asunto, se tiene que al tratarse de cesantías definitivas, el salario a tener en cuenta es el devengado por la docente en el año 2016, siendo el salario la suma de \$2.122.625, por lo tanto el salario diario era de \$ 70.754, liquidados por los 30 días de mora, estos arrojan la suma de **\$2.122.625**.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en el hecho octavo se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial parcial celebrada el 1 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos y suscrita por **Yulieth Paola Pacheco López** quien se identifica con cédula No. 25.772.872 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Un Millón Novecientos Diez Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos ML (\$1.910.358)**, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00048

Convocante: Zayda Zuluaga Rodríguez

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 15 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Zayda Zuluaga Rodríguez** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018, continuando en el mes de enero de la vigencia 2019, sin embargo, los pagos correspondientes al mes de enero y 3 días del mes de febrero en ejecución de los mencionados contratos de prestación de servicios, no fueron pagados por esta entidad debido a unas modificaciones en su sistema de contratación.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.693.999), pago correspondiente al mes de enero y 3 días del mes de febrero del año 2019.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 6 de noviembre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 15 de febrero de 2021, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta que *mediante certificado expedido en fecha 22 de enero de 2021, por el comité de conciliación de la ESE, el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por el valor de \$1.540.000,00 que corresponde al valor certificado por la profesional universitaria del área de facturación de la ESE, en lo correspondiente al mes de enero de 2019 y el calculo de los tres días de febrero de 2019, sin reconocer el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de junio de 2022. Aporta en dos (02) folios, certificado suscrito por el presidente del comité de conciliación de la ESE, donde se indica tal postura.*

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio



total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; certificado de existencia y representación legal del la firma jurídica representante del convocante; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Universitario del Área de Facturación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa No.0481 de 2018 y su Adición No.1 y No.2 cada uno con certificado de disponibilidad presupuestal; Acta de inicio del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa No.0399 de 2019; Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa No.0399 del 1 de enero de 2019 suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Resolución No.009242 del 30 de julio de 2020 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 22 de enero de 2021 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros;

Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019; acta de conciliación.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.”* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 15 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos entre **Zayda Zuluaga Rodríguez** quien se identifica con cédula No.50.904.414 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00050

Demandante: Carlos Copete Lloreda

Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO, DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Decisión: Aprueba Conciliación

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 15 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

El señor Carlos Copete Lloreda, manifiesta percibir una asignación mensual de retiro, reconocida mediante Resolución No.5447 de fecha 4 de julio del 2013, sin embargo, CASUR ha omitido dar estricto cumplimiento al art.42 del Decreto 433 de 2004, esto es, tener en cuenta el Principio de Oscilación al momento de incrementar anualmente las asignaciones de retiro, en el mismo porcentaje que aumentan las asignaciones del personal en actividad. De tal manera desde el año subsiguiente al reconocimiento prestacional, solo se le incrementó el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo lo propio respecto de los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, es decir, doceava de la prima de navidad, doceava de la prima de servicios, doceava de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

En razón de lo anterior, solicitó el 11 de septiembre de 2020, ante la Caja de Sueldo Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el reajuste correspondiente, resuelta mediante oficio 597087.

1.2. La Petición.

La p. convocante, solicita se revoque el Oficio 597087 y en consecuencia se reajuste su asignación de retiro, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, esto es, el principio de oscilación y de tal manera se reajusten las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 9 de noviembre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, el día 15 de febrero de 2021, finalizando con acuerdo conciliatorio.

Luego de exponer la p. solicitante sus pretensiones, la entidad convocada manifestó ánimo conciliatorio a través de su apoderada, quien presentó la siguiente propuesta:

“[L]a entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se



incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 11 de septiembre de 2017 hasta el día 15 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, por ser la norma prestacional a aplicar según el régimen aplicable al personal del nivel ejecutivo de la policía nacional.

(...)

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.667.608. Valor del 75% de la indexación: \$ 202.355. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR -\$ -148.449 y los aportes a Sanidad -\$-131.455, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un Valor Total a pagar de tres millones quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos. (\$3.539.470). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

De conformidad con liquidación que se anexa, el valor a pagar es el siguiente:

Valor de Capital Indexado	3.869.963
Valor Capital 100%	3.667.608
Valor Indexación	202.355
Valor indexación por el (75%)	151.766
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.819.374
Menos descuento CASUR	-148.449
Menos descuento Sanidad	-131.455
VALOR A PAGAR	3.539.470

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Expresando de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, la parte solicitante suscribió de conformidad el acta de la Audiencia, previo declarar el Agente del Ministerio Público que se llegó a un acuerdo de conciliación según se consignó en el acta, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo de Montería para su aprobación.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. La norma aplicable.

Establece el **Artículo 49 del Decreto 1091 de 1995**. “*Bases de liquidación*. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

De igual manera, el art.56 de la norma en cuestión, dispone:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
(...)”

Se recuerda además, que el Principio de oscilación, “*es el único mecanismo aplicable para que las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública conserven y sigan la directa proporcionalidad entre estas y se paguen en directa relación entre las mismas, siendo su objetivo preservar el derecho entre iguales, activos y retirados*”, como quiera que los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de entrar en vigencia del Decreto 4433 del 2004, esto es el 31 de diciembre del 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se haya ordenado, con fundamento en la variación porcentual del IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, **en virtud del principio de oscilación**.

“*Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53*”, agrega la sentencia del 17 de agosto de 2017 (C. P. Sandra Lisset Ibarra Velez, expediente 25000234200020130480001 (4908-2015).

3.3. Caso Concreto.

Procura la p. convocante, el reajuste de su asignación de retiro, actualizando anualmente las partidas computables tenidas en cuenta al momento del reconocimiento prestacional en el año 2013, esto es, el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no han tenido variación desde entonces.

Para tal efecto, se allegó con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial, los siguientes documentos relevantes: escrito de solicitud de conciliación; poder para actuar con facultades para conciliar a favor del convocante y su sustitución; Oficio 597087 del 29 de septiembre de 2020 mediante el cual se insta al convocante para que radique solicitud de conciliación extrajudicial; Resolución No.5447 de 4 de julio de 2013, mediante la cual se reconoce asignación de retiro; copia de la liquidación de asignación de retiro; Reporte histórico de bases y partidas; Reporte Histórico de aumentos a la asignación de retiro; Certificado de Última Unidad; constancia envío de reclamación administrativa del 11 de septiembre de 2020; escrito de petición de reconocimiento de partidas computables; propuesta conciliatoria de CASUR; poder para actuar en representación de la convocada, con facultades para conciliar; Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial no presencial; Acta No.15 del 7 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad convocada; Liquidación de sumas a reconocer al convocante Copete Lloreda.

Ahora, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”*

El Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Comité de Conciliación de la entidad convocada estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extrajudicial, el reajuste de las asignaciones de retiro al reconocer la deficiencia existente al no actualizar anualmente las partidas computables tenidas en cuenta al momento del reconocimiento.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, ya que la fórmula propuesta reconoce el 100% del capital, y por ello, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, de acuerdo con los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano de cierre, se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público, más aún cuando la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

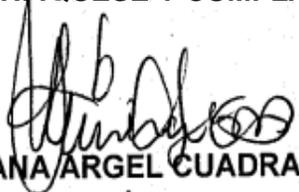
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial en los términos acordados por el señor IJ **Carlos Copete Lloreda (R)**, quien se identifica con cédula No.1.592.927 con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por valor de **Tres Millones Quinientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta Pesos (\$3.539.470,00)**, los cuales serán cancelados de conformidad con lo establecido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 15 de febrero de 2021, suscrita ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web (Tyba), **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00054

Convocante: Euclides Miguel Agámez Ayala

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Euclides Miguel Agámez Ayala** prestó sus servicios de apoyo a la gestión asistencia en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como Auxiliar, a través de contratos de prestación de servicios en la vigencia 2019, sin embargo, los pagos correspondientes al mes de enero y 3 días del mes de febrero en ejecución de los mencionados contratos de prestación de servicios, no fueron pagados por esta entidad debido a unas supuestas inconsistencias encontradas en los mismos, que no cumplen con los requisitos legales. Como consecuencia toda actuación de la Gerente entonces, fue anulada.

Pese lo anterior, el convocante continuó prestando sus servicios a fin de evitar una amenaza o lesión inminente a los derechos a la salud de los usuarios del ente hospitalario.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la suma de Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos (\$1.210.000), pago correspondiente al servicio prestado durante el mes de enero y 3 días del mes de febrero del año 2019.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 18 de enero de 2021, correspondió el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 22 de febrero de 2021, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta que “[U]na vez analizada la solicitud de conciliación presentada por el doctor Cesar de la Hoz, el comité de conciliación y defensa judicial tomó la siguiente decisión. Mediante acta 003 de 11 de febrero de 2021 se analizó la solicitud de la referencia, en el que la convocante prestó sus servicios como auxiliar clínico y quien



devengó honorarios del orden de \$1.210.000, por los servicios prestados durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Por tanto, se indicó que ese valor se conciliará, sin pago de intereses ni indexación, luego de la aprobación del acuerdo por parte del juez administrativo. El pago se realizará en cuatro cuotas mensuales, iniciando la primera a partir del 20 de octubre de 2022. Se aporta el aludido certificado en dos (2) folios y una copia de la Resolución No. 002 de 2019, en cuatro (4 folios), mediante la cual el Agente Interventor dio por terminados unilateralmente los contratos que se habían suscrito por el hospital hasta el 4 de febrero de 2019.”

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Subdirector Científico de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; copia de la programación de turnos para el personal Auxiliar Clínico en el mes de enero y febrero 2019; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No.0431 de 2019; Contrato de Prestación de

Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No.0431 de 2019; Certificación de idoneidad y experiencia para Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial; Estudio previo de oportunidad y conveniencia para celebración de contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión asistencial; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución No.0863 del 7 de diciembre de 2018 mediante la cual se concedió el disfrute de vacaciones a la señora Isaura Hernández Pretelt; Resolución No.0898 del 26 de diciembre de 2018 mediante la cual se concedió el disfrute de vacaciones a la señora Isaura Hernández Pretelt; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 11 de febrero de 2021 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Resolución No.009242 del 30 de julio de 2020 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Resolución Administrativa NO.024 de 2021, mediante la cual se prorroga el término de la toma de posesión y la intervención forzosa de la ESE San Jerónimo; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

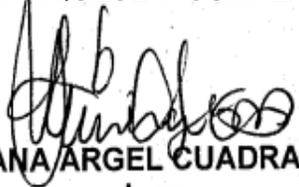
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Euclides Miguel Agámez Ayala** quien se identifica con cédula No.1.067.906.658 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos M/C (\$1.210.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00065

Convocante: Levis Patricia Araujo

Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada para el 1 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se indica que **Levis Patricia Araujo** por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Planeta Rica, solicitó al Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito del **15 de junio de 2018** el reconocimiento y pago de cesantías parciales, la cual le fue reconocida por **Resolución No.648 del 26 de febrero de 2018 y cancelada el 14 de junio de 2019** es decir pasados los setenta días hábiles que establece la ley para tales efectos.

En razón de lo anterior, mediante escrito radicado el 16 de julio de 2019 solicitó a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada. Sobre el particular afirma existe respuesta de aprobación a dicha solicitud.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada de retardo a partir del vencimiento de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, en la suma de **Veintiséis Millones Quinientos Trece Mil Novecientos Trece Pesos (\$26.513.913 M/C), por 266 días de mora.**

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 17 de noviembre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 1 de marzo de 2021, finalizando con acuerdo conciliatorio¹.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada presentó la siguiente propuesta:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en

¹ Acta visible de folio 20-

asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación por Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LEVIS PATRICIA ARAUJO RUIZ con CC 34998302 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 648 del 26 de febrero de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de junio de 2018

Fecha de pago: 14 de junio de 2019

Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595

Valor de la mora: \$ 23.021.474

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$4.088.779

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 18.932.695

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 17.039.425 (90%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se deja constancia que la aludida interviniente aporta la mencionada certificación en un (01) folio, la cual se encuentra suscrita por el señor secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, doctor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, para ser adjuntada a la presente diligencia, para ser parte integrante de la misma.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por la p. convocante en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; Oficio con radicado 20191092405111 el 28 de octubre de 2019 mediante el cual la oficina de servicio al cliente de la Fiduciaria La Previsora como administradora del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio informando que su solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue aprobada; reclamación administrativa de reconocimiento de sanción moratoria de fecha 16 de julio de 2019; copia de la Resolución No.1014 del 9 de abril de 2019 que corrige una Resolución; Resolución No.648 del 26 de febrero de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales radicada el 18 de junio de 2019; certificación de la fecha en que se puso a disposición los recursos; fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante; Certificación de Salarios devengados en el año 2017 y 2018; certificado de historia laboral; poder para actuar en representación de la Nación – Min Educación - FOMAG y sus anexos; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 26 de febrero de 2021.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así²:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la

² Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, esto es, hasta el **27 de septiembre de 2018**, por el contrario, fue puesto a disposición de la p. convocante solo hasta el **14 de junio de 2019**, para un total de **258 días**.

El Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, sin embargo en el presente asunto, se tiene que al tratarse de cesantías definitivas, el salario a tener en cuenta es el devengado por la docente en el año 2018, siendo el salario la suma de \$2.477.441, por lo tanto el salario diario era de \$ 82.581, liquidados por los 258 días de mora, estos arrojan la suma de **\$ 21.305.992,6**. De este valor se acepta el pago por vía administrativa de la suma de \$4.088.779, quedando a favor de la docente la suma de \$17.217.213,6.

Observa el Despacho que aun cuando se toma para la liquidación esta conciliación como salario básico la suma de \$2.666.595 y el valor de la mora en \$ 23.021.474, de acuerdo con los certificados de salarios aportados (ver f.72), tal valor no corresponde con el salario devengado en el momento de incurrirse en mora, esto es, el 27 de septiembre de 2018. No obstante, el valor conciliado es inferior al valor que eventualmente corresponde a la convocante y ello no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en el hecho octavo se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

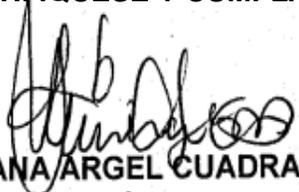
IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial parcial celebrada el 1 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos y suscrita por **Levis Patricia Araujo** quien se identifica con cédula No. 34.998.302 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio por valor de **Diecisiete Millones Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos ML (\$17.039.425)**, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00072

Convocante: Jesús Hernando Cano Orrego

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 9 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Jesús Hernando Cano Orrego** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, si bien no existieron contratos de prestación de servicios en la vigencia 2019, la entidad convocada tuvo pleno conocimiento ello y en ningún momento se opuso a la labor desempeñada.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la suma de Doce Millones Quinientos Mil Pesos (\$12.500.000), pago correspondiente al servicio prestado durante el mes de enero y 3 días del mes de febrero del año 2019.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 16 de diciembre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 8 de febrero de 2021, la cual fue suspendida a fin allegarse prueba documental solicitada por el señor Procurador (copia del contrato o contratos suscritos entre esa entidad y el convocante durante los años 2018 y 2019, ora directamente, ora por intermedio de alguna sociedad, empresa asociativa de trabajo entre otras), hasta el siguiente día 9 de marzo, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta que *“En primer lugar, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: una vez realizado el análisis de las solicitudes de conciliación que fueron referenciadas al inicio de la diligencia, el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, mediante acta 001 de 22 de enero de 2021, tomó la decisión de conciliar dentro del presente trámite. En este sentido me permito indicar*



que en el sublite se ofrece pagar a la parte convocante la suma de \$12.500.000., por los servicios prestados como Médico Ginecobstetra durante el mes de enero de 2019. El pago se realizará, sin intereses, en cuatro cuotas mensuales, iniciando el 20 de junio de 2022, una vez sea aprobado por parte del juez administrativo el acuerdo conciliatorio que se suscribe en este despacho. Se anexa el aludido certificado en dos folios útiles y escritos.”

Allegados los documentos solicitados por el Procurador 189, de inicio se aclara que la conciliación solo hace relación con los honorarios pendientes de pago del mes de enero de 2019, luego la parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de configurarse un hecho cumplido por no tener la labor desarrollada un respaldo contractual.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Universitario del Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba,

se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; poder para actuar en representación del convocante; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual s e retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución No.0863 del 7 de diciembre de 2018 mediante la cual se concedió el disfrute de vacaciones a la señora Isaura Hernández Pretelt; Resolución No.0898 del 26 de diciembre de 2018 mediante la cual se concedió el disfrute de vacaciones a la señora Isaura Hernández Pretelt; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Resolución No.009242 del 30 de julio de 2020 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 22 de enero de 2021 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros; contratos 824 de 1 de octubre de 2018, 076 de 1 de enero de 2019 y 238 de 16 de febrero de 2019, suscritos entre las partes y cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales en la especialidad de ginecología y ginec obstetricia en el Hospital San Jerónimo de Montería;

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten**

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las presuntas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

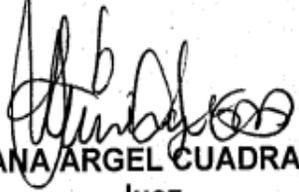
IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 9 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Jesús Hernando Cano Orrego** quien se identifica con cédula No.6.893.055 en

los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Doce Millones Quinientos Mil Pesos M/C (\$12.500.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.14 Hoy, 24 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria